

ANT.: 1. Carta N° GG-088-2022 de la CGE distribución S.A. ingresada a SEC con ACC N°3119235, de fecha 27.07.2022.

2. Decreto Supremo N° 8, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

3. Resolución Exenta N° 33.877, de fecha 30.12.2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

4. Oficio Ordinario N° 375/2023, de fecha 02.06.2023, de la Comisión Nacional de Energía.

5. Oficio de traslado a CNE N° 131630, de fecha 16.08.2022, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

MAT.: Emite pronunciamiento con respecto al tratamiento de instalaciones provisionales.

DE : SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

A : SR. IVÁN QUEZADA ESCOBAR
GERENTE GENERAL - CGE DISTRIBUCIÓN S.A.

1. Mediante la carta indicada en ANT. 1, el Sr. Iván Quezada Escobar, Gerente General de la empresa CGE Distribución S.A., solicita a esta Superintendencia un pronunciamiento en relación con el tratamiento que debe darse a las instalaciones provisionales. En específico consulta lo siguiente:

“Nos referimos al pliego RIC N° 11, Instalaciones Especiales, con el objeto de solicitar su pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) sobre los aspectos que se señalan a continuación, los cuales dicen relación con el tratamiento que debe darse a las instalaciones provisionales.

1. Opción tarifaria a la que podrán optar los servicios provisionales

En el punto 16.2.1 del RIC N°11 se establece que: “Se denominarán instalaciones provisionales a aquellas destinadas a alimentar exclusivamente instalaciones eléctricas de faenas de construcción o situaciones similares por un período de tiempo definido, generalmente corto, entendiéndose por tal un período no superior a 18 meses”.

Adicionalmente, en el punto 16.3.2 del RIC N° 11 se establece que: “El período de vigencia del empalme provisional será de 18 meses y será



Caso:1743347 Acción:3364103 Documento:3615480
VºBº FCC/JCC/COB/MCG/MH./HAM

1/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3364103&pd=3615480&pc=1743347>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

renovable por una única vez y por el mismo plazo. En este caso el empalme provisional podrá transformarse en definitivo con las adecuaciones necesarias a las condiciones de consumo definitivas, una vez que cuenten con la inscripción definitiva de la declaración de la instalación en la Superintendencia.”.

Por otra parte, en el artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos se establece, entre otros supuestos, que aquellos clientes que solicitan servicios por menos de 12 meses podrán ser contratados a precios libres.

Atendido a que el plazo contemplado por la ley difiere del considerado en el pliego RIC N°11, se solicita a SEC confirmar que las instalaciones provisionales que tengan una duración mayor o igual a 12 meses deberán ser contratadas en opciones tarifarias reguladas y, consecuentemente, someterse a las mismas condiciones de cualquier otro cliente sometido a fijación de precios.

En particular, se requiere aclarar cómo se debe proceder con aquellos empalmes provisionales que inicialmente tenían una duración menor o igual a 11 meses, para los cuales el cliente haga uso de la renovación por única vez.

Adicionalmente, es de interés confirmar en este caso, si estos clientes deberán pagar demandas remanentes en aquellos casos que les sea aplicable acorde a la opción tarifaria que el cliente haya elegido, y si resulta posible solicitar garantías asociadas a la obligación de pago del respectivo suministro.

2. Servicios asociados al suministro aplicables a instalaciones provisionales

Se solicita confirmar que para los servicios provisionales con duración menor o igual a 11 meses, se deberán considerar los servicios “28- Arriendo de empalme provisorio” y “29- Ejecución o instalación de empalme provisorio” del Decreto N° 13T-2017 del Ministerio de Energía, que fija precios de servicios no consistentes en suministros de energía, asociados a la distribución eléctrica, mientras que para los servicios provisionales de 12 meses o más, se deberán considerar los servicios “2- Arriendo de Empalme” y “11- Ejecución o instalación de empalmes” del citado decreto.

Específicamente, se requiere aclarar qué categorización de servicios, de los antes referidos, se debe aplicar para el periodo de renovación de aquellos empalmes provisionales que inicialmente tenían una duración menor o igual a 11 meses, para los cuales el cliente haga uso de dicha renovación por única vez.”.

2. Mediante el Decreto Supremo N° 8 del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial, con fecha 31 de enero de 2019, se aprobó el Reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica, del ANT. 2.
3. Con fecha 12 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial, la Resolución Exenta señalada en ANT. 3, a través de la cual se aprueban los pliegos técnicos normativos RIC N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, contenidos en el Artículo 12° del Reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.



Caso:1743347 Acción:3364103 Documento:3615480
VºBº FCC/JCC/COB/MCG/MH./HAM

2/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3364103&pd=3615480&pc=1743347>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

4. Este Organismo, a través del Oficio Ordinario N° 131630 indicado en ANT. 4 solicitó a la CNE, un pronunciamiento técnico-jurídico con respecto a las tarifas de suministro aplicables a empalmes provisorios que suministren instalaciones provisionales. Dicho pronunciamiento fue emitido por la CNE mediante Oficio Ordinario N° 375/2023 del ANT. 5. Al respecto la CNE señala expresamente que no existe contradicción entre la duración de la instalación provisional y la tarifa aplicable al respectivo empalme provisorio, dado que el oficio señala lo siguiente: “...el Pliego RIC N° 11 define las instalaciones provisionales como “[...] aquellas destinadas a alimentar exclusivamente instalaciones eléctricas de faenas de construcción o situaciones similares por un período de tiempo definido, generalmente corto [...]”. En ese sentido, las instalaciones provisionales incluirían elementos, incluso, de mayor alcance que un empalme propiamente tal, incluyéndose dentro de ellas el empalme. Por su parte, y tal como lo advierte también CGE, el artículo 147 de la Ley, en su inciso tercero letra a), establece que los suministros a que se refieren los números 1 y 2 del mismo artículo podrán ser contratados a precios libres, cuando se trate de servicios cuya duración sea menor a doce meses.”. A mayor abundamiento: la CNE señala que: “...en el Pliego RIC N° 11, una instalación provisional, incluyendo el respectivo empalme, podrán tener una duración máxima de 36 meses, plazo que se refiere únicamente al periodo en el cual ese tipo de instalaciones pueden estar operativas. Por lo tanto, y sin perjuicio del periodo de tiempo en que estén funcionando las instalaciones provisionales, el suministro de energía asociado a dichas instalaciones debe sujetarse a los plazos establecidos en la Ley específicamente para esa materia.”.

A mayor abundamiento, el punto 16.3.1 pliego RIC N° 11 establece que existen dos tipos de instalaciones provisionales: “...aquellas conectadas directamente a la red pública a través de un empalme provisional, destinado exclusivamente a este fin y aquellas conectadas a instalaciones permanentes que cuentan con un empalme definitivo para su conexión a la red pública.”.

El artículo 147° de la Ley, establece que están sujetos a fijación de precios (clientes regulados) los suministros de energía eléctrica y los servicios que se indican en los números 1 al 4 del mismo artículo. Mientras que podrán contratarse a precio libre (clientes libres) aquellos suministros que cumplan algunas de las circunstancias señaladas en inciso tercero letras a) a d).

5. En conformidad a las facultades establecidas en el artículo 3º, N°s. 34 y 36, de la Ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia la interpretación administrativa de las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le compete fiscalizar, e impartir instrucciones de carácter general, como asimismo adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de dicha normativa, entre la que cabe considerar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 8/2019, y los aludidos pliegos de normas técnicas.
6. En consideración de los antecedentes citados precedentemente, procedemos a dar respuesta a las dos consultas indicadas en el numeral 1 del presente oficio:

Consulta 1 Opción tarifaria a la que podrán optar los servicios provisionales:

Al respecto indicamos que, con fecha 12.07.2021 entraron en vigor los pliegos técnicos normativos RIC del Reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica, del Decreto N°8/2019 del Ministerio de Energía, señalados en el numeral 3 del presente Oficio. En particular, el pliego técnico RIC N°11 de instalaciones especiales, en el punto 16.3.2 fija como duración máxima de las instalaciones provisionales, un plazo de hasta 18 meses, prorrogables por una única vez por igual plazo. Cabe precisar que la duración de las instalaciones provisionales, que pueden contener o no un empalme provisorio, podrán tener una



Caso:1743347 Acción:3364103 Documento:3615480
VºBº FCC/JCC/COB/MCG/MH./HAM

3/5

duración máxima de hasta 36 meses, en consideración que dicha duración es independiente de la duración del suministro eléctrico que pueda alimentarlas.

En concordancia con la letra a) del inciso tercero del artículo 147° de la Ley Eléctrica, las instalaciones cuya duración sea menor a 12 meses **podrán optar entre ser cliente regulado de la distribuidora o cliente libre en precio y suministrador**. Sin embargo, aquel suministro mayor a 11 meses estará sujeto a fijación de precios (cliente regulado), en la medida que la potencia conectada del usuario final sea inferior o igual a 500 kilowatts. Por tanto, la empresa distribuidora no podrá exigir unilateralmente al solicitante un contrato de precio libre, cuando éste también pueda optar por tarifa regulada. El solicitante siempre debe elegir informadamente la opción tarifaria más conveniente de acuerdo con sus necesidades y considerando las alternativas que le permite la Ley y decretos tarifarios.

Con respecto de cómo debe proceder CGE con aquellos empalmes provisorios que inicialmente tenían una duración menor o igual a 11 meses, para los cuales el cliente solicite la renovación, indicamos que estos casos deben ser tratadas como clientes regulados.

En relación con las garantías que se pueden exigir a las instalaciones provisionales de potencia conectada mayores a 10kW, aplican las mismas exigencias que para instalaciones definitivas, de acuerdo con los artículos 136° y 137° del Decreto N°327/97 del Ministerio de Minería.

Finalmente, el pago de las demandas remanentes, en aquellos casos en que sea aplicable, se deberán considerar las mismas condiciones y reglas establecidas por la normativa vigente. Es decir, el pago de la potencia remanente por concepto de potencia contratada aplica solo a los clientes regulados que tienen tarifas con potencia contratada y que modifiquen su monto o se cambien de tarifa antes del término del contrato, en cuyo caso no es admisible el doble pago por el usuario en casos de cambio de régimen tarifario.

Consulta 2 Servicios asociados al suministro aplicables a instalaciones provisionales:

Cabe precisar que, tanto la ejecución como el arriendo de empalmes provisorios debe someterse a los numerales 28 “Arriendo de Empalme Provisorio” y 29 “Ejecución o instalación de empalme provvisorio” del decreto tarifario N° 13T-2017, sin importar la duración de la instalación provisional, dado que aun cuando el Decreto establece que “empalme provvisorio” es aquel solicitado por un plazo menor o igual a 11 meses, no existe restricción en dicho decreto para que este servicio pueda ser solicitado por más de una vez. En consecuencia, los servicios asociados aplicables a empalmes provisionales continuarán siendo los numerales 28 y 29 de dicho Decreto, en la medida que el empalme mantenga el carácter de provvisorio y hasta un plazo máximo de 36 meses fijado para las instalaciones provisionales en el pliego RIC N° 11.

Aun cuando el usuario pueda elegir entre arrendar o construir el empalme que alimentará la instalación provisional, es importante señalar que en aquellos casos en donde la instalación eléctrica provisional tenga por finalidad la construcción de una instalación definitiva, como es el caso de una vivienda, el usuario podrá solicitar la construcción del empalme definitivo, el cual quedará conectado de forma provisoria. En este caso, el empalme provvisorio podrá transformarse en definitivo con las adecuaciones necesarias a las condiciones de consumo, una vez que cuenten con la inscripción definitiva de la declaración de la instalación en la Superintendencia, según se establece en el punto 16.3.2 del Pliego RIC N° 11.



Caso:1743347 Acción:3364103 Documento:3615480

VºBº FCC/JCC/COB/MCG/MH./HAM

4/5

7. Al tenor de lo expuesto precedentemente, esta Superintendencia considera atendida la presentación del ANT. 1.

Saluda atentamente a Ud.,

MARTA CABEZA VARGAS

Superintendenta de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Destinatario
- Chilquinta Distribución S.A.
- Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Ltda. (CODINER)
- Compañía Eléctrica del Litoral S.A.
- Compañía Eléctrica Osorno S.A. (LUZ OSORNO)
- Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Socoroma Ltda. (COOPERSOL)
- Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda. (COPELEC)
- Cooperativa Eléctrica Charrúa Ltda. (COELCHA)
- Cooperativa Eléctrica Curicó (CEC)
- Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. (COOPELAN)
- Cooperativa Eléctrica Regional Llanquihue Ltda. (CRELL)
- Cooperativa Rural Eléctrica Rio Bueno Ltda. (COOPREL)
- Empresa Eléctrica Casablanca S.A. (EMELCA)
- Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (Edelaysen)
- Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. (FRONTEL)
- Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. (EDELMAG)
- Empresa Eléctrica municipal de Tilit
- Empresa Eléctrica Puente Alto S.A. (EEPA)
- Enel Colina S.A.
- Enel Distribución Chile S.A.
- Energía de Casablanca S.A. (EDECESA)
- Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua SpA. (SASIPA)
- Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA)
- Sociedad Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda. (SOCOEPA)
- Sociedad de Ingeniería Eléctrica Mataquito Ltda.
- Unidad de Coordinación Eléctrica Región Metropolitana
- Luzlinares S.A.
- Luzparral S.A.
- E.E.A.G
- Fenacopel
- Direcciones Regionales
- División Jurídica
- División Ingeniería en Electricidad
- Oficina de Partes
- Transparencia Activa



Caso:1743347 Acción:3364103 Documento:3615480

VºBº FCC/JCC/COB/MCG/MH./HAM

5/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3364103&pd=3615480&pc=1743347>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl